

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-4/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de su firma electrónica.-

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-4/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D^a. ■■■ (Madre de la menor ■■■) con D.N.I ■■■ (también firmada por su marido D. ■■■), contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■ en las actuaciones previas 1/21-22, de fecha 15 de diciembre de 2023, por la que se resuelve: *“ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO de fecha 20 de octubre de 2023, revocando parcialmente la resolución dictada por el Comité de Competición, en el sentido de entender en el cuerpo de la misma, la existencia de abuso de autoridad, de esta forma: - Incoar procedimiento disciplinario deportivo, dictando acuerdo de iniciación, contra D. ■■■, al que se incorporará testimonio íntegro de las presentes actuaciones previas, incorporando a las mismas la situación de abuso de autoridad”* y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada (TADA) de 15 de enero de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D^a. ■■■ (Madre de la menor ■■■) con D.N.I ■■■ (también firmada por su marido D. ■■■), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, en las actuaciones previas 1/21-22, de fecha 15 de diciembre de 2023, por la que se resuelve: *“ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO de fecha 20 de octubre de 2023, revocando parcialmente la resolución dictada por el Comité de Competición, en el sentido de entender en el cuerpo de la misma, la existencia de abuso de autoridad, de esta forma: - Incoar procedimiento disciplinario deportivo, dictando acuerdo de iniciación, contra D. ■■■, al que se incorporará testimonio íntegro de las presentes actuaciones previas, incorporando a las mismas la situación de abuso de autoridad”* .

Segundo.- El referido escrito dio lugar a la incoación del expediente D-4/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez admitido a trámite se





acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■. Por la ■■■ se remitió el expediente con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 24/01/2024. Por su parte D. ■■■, bajo la dirección técnica letrada de D. ■■■, presentó su escrito de oposición al presente recurso y sus alegaciones con fecha de registro de entrada en la Oficina de apoyo del TADA de 2/02/2024.

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es competencia de este TADA, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 5 /2016, del Deporte de Andalucía, y del artículo 84 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía “Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos federativos competentes y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial”. El artículo 101.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que “Podrá interponerse recurso ante el Tribunal contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas andaluzas siempre que, sin ser firmes, hayan agotado la vía federativa”.

Segundo.- En el presente recurso se solicita por el recurrente: que: *“que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y, en su virtud, tenga por presentado RECURSO ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía contra la Resolución adoptada por el Comité de Apelación de 15 de diciembre de 2023, dictando otra por la que se revoque parcialmente aquella y se acuerde declarar la concurrencia de posibles y razonables indicios de existencia de responsabilidad disciplinaria deportiva también por trato vejatorio o degradante por parte del Sr. ■■■ y la Sra. ■■■ hacia nuestra hija menor, a efectos de su incorporación al expediente disciplinario deportivo incoado, conforme a los términos expuestos”*.

Tercero.- Entiende este Tribunal, como ya tiene manifestado en reiteradas ocasiones, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores. En el presente caso estamos ante una denuncia presentada por los padres de una deportista menor, que ha





dado lugar a una información previa a la que se refiere el artículo 37.2. del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ante la citada denuncia se acordó por el Comité de Competición de la ■■■ archivar las actuaciones por resolución de fecha 20 de julio de 2022, resolución que fue recurrida ante el Comité de Apelación de la ■■■ con fecha 2 de agosto de 2022, órgano que en fecha 9 de septiembre de 2022 acordó confirmar la resolución recurrida. Por tal motivo, y al considerar tal resolución contraria a Derecho, con fecha de registro de entrada en el TADA de 23 de septiembre de 2022 se recurrió la citada resolución, lo que dio lugar a la formación de expediente del TADA D-69-2022-O por el que se resolvió, por acuerdo de fecha 10-10-2022, *“Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Doña María del Carmen Blanco Vallejo, con DNI n. 25.688.925H contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), de 9 de septiembre de 2022, dejándola sin efecto, devolviendo el expediente al momento previo al archivo de las actuaciones previas”*.

Cuarto.- Sentado lo anterior y en este nuevo recurso sustanciado en el citado expediente, este TADA considera que, si bien, tras el cumplimiento de la ordenada reposición, formalmente la actuación de los órganos disciplinarios de la ■■■ ha sido en todo caso ajustada a Derecho, con una fundamentación jurídica escrupulosa y unos razonamientos jurídicos incuestionables, y tras ordenar abrir el expediente (Resolución dictada por el Comité de Competición de fecha 22 de septiembre de 2023 por la que se acuerda la finalización de las actuaciones previas e incoar expediente disciplinario) en el que deberán indagarse los hechos con objetividad y garantizando así los derechos de todas las partes implicadas (denunciantes y denunciados), sin embargo, el acuerdo de incoación, respecto a los hechos denunciados, atendiendo a las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de esta actuación previa, ha restringido el objeto de investigación a solo una parte de los hechos denunciados, cuando, sin embargo persisten todavía dudas, más que razonables, acerca de si los hechos denunciados pudieran constituir, si a lo largo del procedimiento se prueban, vejaciones físicas o morales (a las que se refiere el art. 36.1.c. de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía) y que pudieran resultar compatibles con la infracción 127.a de la citada Ley. Por lo que, existiendo tales dudas razonables, no cabe (prejuzgando antes de tiempo) excluirlas de la instrucción, impidiendo así que las actuaciones del instructor puedan contemplar los hechos desde tal consideración, todo ello, además, por resultar que el procedimiento disciplinario sancionador (como el similar administrativo) pasa por ser un conjunto de actos indispensables, que se encuentran regulados taxativamente, para aclarar los hechos en cuya virtud, la Administración Pública (en este caso las Federaciones en virtud de sus Competencias Públicas Delegadas) puede ejercitar su potestad sancionadora. Además, tales actuaciones sirven a su vez de garantía de los derechos del sujeto supuestamente infractor, como por ejemplo lo es el de defensa, dado que,





durante el transcurso de este, el expedientado podrá formular alegaciones o incluso presentar cuantas pruebas estime oportunas en su interés. No podemos olvidar que la fase de instrucción (que es a la que se está accediendo en este momento) tiene como finalidad investigar los hechos acaecidos para poder formular y elevar la propuesta de resolución al órgano competente para que pueda resolver con suficiente conocimiento de causa y convicción (ya sea para imponer una sanción o para declarar que no ha existido infracción alguna), por lo que conviene que sean indagados todos los hechos que, de un modo u otro, pudieran constituir infracción, ya sea para concluir que tales hechos han quedado probados y concuerdan con un tipo infractor concreto o para, por el contrario, determinar que no han quedado probados o que, estando probados, no concuerdan con tipo infractor alguno; por lo que una correcta y amplia instrucción interesa a todas las partes para despejar cualquier duda sobre los hechos. Limitar o impedir la investigación sobre indicios que pueden, de algún modo constituir una infracción y sobre los que existen dudas, no es conveniente, en modo alguno y para ninguna parte, en un procedimiento sancionador en donde, siempre, con respeto a las garantías constitucionales y a los derechos de los ciudadanos, se debe intentar aclarar todo lo acontecido. Por lo que este TADA entiende, como ya hemos dicho, que persistiendo dudas más que razonables acerca de si los hechos denunciados pudieran constituir, si se prueban, vejaciones físicas o morales, a las que se refiere el art. 36.1.c. de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía y que pudiera resultar compatible con la infracción 127.a de la citada Ley, conviene ampliar la instrucción abierta a tales aspectos.

Quinto.- Por lo que se refiere a las alegaciones formuladas por la representación de los denunciados, visto que lo que se está ejercitando es una impugnación del presente recurso y en modo alguno (por extemporáneo) del acuerdo del Comité de Apelación de la [REDACTED] (que no fue objeto de recurso por esta parte en plazo), este Tribunal no puede manifestarse acerca de la pretensión de archivo que se solicita (pues ese aspecto no está impugnado por nadie en el presente recurso, por no haberlo planteado los recurrentes) y menos aún podemos admitir prueba alguna en esta fase, pues tal solicitud también resulta extemporánea, las citadas pruebas, si interesan a los denunciados deberán sustanciarse en el procedimiento en el momento adecuado y ante la instancia federativa competente para admitirla y valorarla (es decir, esas pretensiones se deben ejercitar, en su momento, en la correspondiente instrucción, que está aún por desarrollarse, que es donde se deben materializar las extemporáneas alegaciones que ahora trae a este Tribunal el representante legal de los denunciados). Por lo que en modo alguno tales alegaciones pueden enervar la pretensión que en este recurso han ejercitado de los recurrentes que no versan sobre el fondo del asunto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de





Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: ESTIMAR el recurso interpuesto por D^a. ■■■ (Madre de la menor ■■■) con D.N.I ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, en las actuaciones previas 1/21-22, de fecha 15 de diciembre de 2023, por la que se resuelve: “ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO de fecha 20 de octubre de 2023, revocando parcialmente la resolución dictada por el Comité de Competición, en el sentido de entender en el cuerpo de la misma, la existencia de abuso de autoridad, de esta forma: - Incoar procedimiento disciplinario deportivo, dictando acuerdo de iniciación, contra D. ■■■ y D^a ■■■, al que se incorporará testimonio íntegro de las presentes actuaciones previas, incorporando a las mismas la situación de abuso de autoridad” y, en consecuencia, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, ACORDAR la revocación de la resolución recurrida y en su lugar dictar otra resolución por la que se acuerda: declarar la concurrencia de posibles y razonables indicios de existencia de responsabilidad disciplinaria deportiva también por trato vejatorio o degradante por parte del Sr. ■■■ y la Sra. ■■■ hacia la hija menor de la denunciante, a efectos de su incorporación al expediente disciplinario deportivo incoado, conforme a los términos expuestos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

